

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AYDA DÍAZ DE LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2017 00386 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 56

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 196 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 207

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende que se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de su esposo ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ, desde el 27 de octubre de 2006 y en consecuencia se ordene la reliquidación de la pensión de sobrevivientes (f. 1-9).

Como sustento fáctico señala que:

- i) Por Resolución GNR1750086 de 13 de junio de 2015 COLPENSIONES le reconoció pensión de sobrevivientes a AYDA DIAZ DE LÓPEZ, a partir de 15 de febrero de 2015 en cuantía de \$920.157.
- ii) Se reconoció a ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ pensión de vejez mediante Resolución 19423 de 27 de octubre de 2006, teniendo en cuenta 1.448 semana, con tasa de reemplazo del 90%, en cuantía inicial de \$654.963.
- iii) En Resolución GNR1750086 de 13 de junio de 2015 se informa que mediante Resolución GNR417939 de diciembre de 2014 se resolvió negativamente la solicitud de reliquidación pensional que realizó ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ.
- iv) La liquidación debió realizarse con el promedio de los últimos 10 años.
- v) ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ cotizó como consecuencia de mala información de parte de la demandada, desde septiembre de 1998 con el salario mínimo, lo que afectó negativamente su mesada pensional al disminuir el IBL final.
- vi) La resolución GNR175086 de 2017 fue objeto de reclamación administrativa, sin existir respuesta.

PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos. Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones de fondo, las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, excepción de innominada, prescripción, compensación, genérica”* (f. 46-50).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 196 del 21 de noviembre de 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones; CONDENÓ al reajuste de la pensión de sobreviviente, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$922.205,04 a partir del 15 de febrero de 2015, con retroactivo de \$119.948,80, liquidado entre el 15 de febrero de 2015 y el 30 de noviembre de 2018.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante contaba con 1.439 semanas cotizadas, por lo que si IBL debe resultar del promedio del tiempo que le hiciere falta o el de toda la vida laboral.
- ii) Con el tiempo que le faltare resulta un IBL de \$656.420,80 y con toda la vida laboral un IBL de \$620.875,33, superior al calculado por COLPENSIONES de

\$654.963. Aplicando una tasa de reemplazo de 90% al IBL más favorable se tiene una mesada inicial de \$656.420,80.

iii) La reclamación se presentó el 24 de febrero de 2016, la demanda fue radicada el 28 de junio de 2017, sin que opere la prescripción.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examinará en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas la sala procederá a resolver, si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor ARLEY LÓPEZ GONZÁLE, y como consecuencia de ellos, si procede el pago de diferencias de pensión de sobrevivientes a favor AYDA DÍAZ DE LÓPEZ como cónyuge supérstite de ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se revocará**, por las siguientes razones:

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez del causante ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ, que le fuera sustituida mediante Resolución GNR 175086 del 13 de junio de 2015.

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ a partir del 30 de agosto de 2006, teniendo en cuenta 1.448 semanas cotizadas, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$654.963, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante toda la vida laboral, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El causante nació el 30 de agosto de 1946 (f. 15), al 1 de abril de 1994 contaba con 47 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión (60 años); por consiguiente, el cálculo del IBL debe liquidarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con la opción más favorable entre el promedio de aportes de los últimos 10 años y los de toda la vida laboral, por contar con más de 1.250 semanas cotizadas, y no conforme al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como se hizo en primera instancia.

Teniendo en cuenta la historia laboral allegada a folios 15 a 17 y liquidación de pensión realizada por el ISS, encontró la Sala que el causante cotizó un total de 1.534,71 semanas; tras realizar los cálculos respectivos, con el promedio de aportes de toda la vida laboral obtuvo un IBL de \$668.314, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$601.483, inferior a la reconocida por COLPENSIONES; con el promedio de aportes de los últimos 10 años se obtiene un IBL de \$664.826, que al aplicar la tasa de reemplazo de 90% resulta en una mesada de \$598.343 inferior a la reconocida por COLPENSIONES.

Se concluye entonces que no hay lugar a la reliquidación pretendida, por lo que se revocará la condena al conocerse en consulta en favor de COLPENSIONES.

Se condenará en costas en primera instancia a la parte demandante. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia 196 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. En consecuencia, **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia, a cargo de la demandante, en favor de la demandada. Las costas impuestas será fijadas y liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c678b8f7f26252f273ff04979b72ddf9a856736850c5a273e1dc8853608741

Documento generado en 28/10/2020 02:01:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>